**QUEJOSO:** (nombre de quien promueve)

**ASUNTO:** Demanda de amparo indirecto negativa, omisión y/o impedimento de acceso a la información pública, en relación a la pandemia de COVID-19

**JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**DE BAJA CALIFORNIA, EN TURNO,**

**CON RESIDENCIA EN (CIUDAD).**

**PRESENTE. -**

**(Nombre de quien promueve),** mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando desde este momento como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en **(domicilio en el que desea ser notificado),** autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los **LICENCIADOS (nombre de o los abogados designados), indistintamente, así como para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo, recabar copias y recoger documentos a, (nombre de o las personas que podrán recibir notificaciones por usted),** ante usted con el debido respeto comparecemos para

**EXPONER**

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 17 fracción I, 107, fracción I, inciso g), 108, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, contra actos reclamados de las autoridades responsables que más adelante menciono.

A fin de dar cumplimiento al artículo 108 de la Ley de Amparo vigente, hago de su conocimiento:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:**

El nombre y domicilio quedan señalados en el proemio de este escrito.

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

* **OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y/O PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** COMO AUTORIDAD ORDENADORA**,** ubicado en Avenida Constituyentes 161, San Miguel Chapultepec II Secreción, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México.
* **SECRETARIA DE SALUD**, COMO AUTORIDAD EJECUTORA, con domicilio ubicado en Lieja 7, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
* **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI),** COMO AUTORIDAD ORDENADORA, con domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número3211, Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, código postal 04530 Ciudad de México.

**IV. ACTO RECLAMADO**

**PRIMERO: Del titular del Poder Ejecutivo Federal y/o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Oficina de la Presidencia de la República reclamo:**

1. **Se reclama la orden, determinación, impedimento de acceso a la información pública, así como la fecha en que la autoridad dará respuesta a la solicitud es decir el primero de junio de dos mil veinte,** en relación con la pandemia del Coronavirus **(COVID-19).**
2. Se reclama la omisión y/o impedimento de acceso a la Plataforma Nacional por medio de la cual los gobiernos locales de la entidad federativa tienen la obligación de subir, actualizar todos los datos relacionados con la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19).

**SEGUNDO: De la Secretaria de Salud, se reclama**:

1. **Se reclama la omisión de dar contestación a la solicitud presentada el veintinueve de abril de dos mil veinte,** en relación con la pandemia del Coronavirus **(COVID-19),** lo anterior para estar en condiciones de conocer la información real en tiempo y forma de las actualizaciones y avances del COVID-19, con lo cual se me coloca en un estado vulnerabilidad poniendo en peligro mi salud, y la vida.

**V. PRECEPTOS VIOLADOS**

Ha quedado de manifiesto que a las autoridades responsables se les demanda para que de manera urgente e imperativa permitan el acceso a la información pública, ante la emergencia sanitaria que estamos viviendode la pandemia COVID-19, para estar en posibilidades de hacer frente a dicha contingencia.

**• CONSTITUCIONALES:**

Artículos 1, 4, 6 inciso a), 8, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los artículos 4, 8, 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 2, 5, 103,

**• CONVENCIONALES**

Artículo 25, fracción I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,articulo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**VI. ANTECEDENTES:**

**BAJO PROTESTADE DECIR VERDAD**, manifestamos que constituyen antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

1- Ante el incremento desmedido que se ha registrado en el Estado de Baja California de casos positivos de COVID-19, encontrándose que la curva pandémica que registra la Dirección General de Epidemiología, dependiente de la Secretaria de Salud del Gobierno de México, ubica a esta Entidad Federativa en el nivel cuatro de contagios (en una escala en la que 1 es menos y 6 es más) se tiene que los insumos para hacer frente a esta situación son limitados e insuficientes, tal es el escenario que enfrentan hospitales públicos al no contar con el número de insumos como ventiladores (respiradores artificiales) que hacen la función de suministrar oxígeno a los pacientes, misma que resulta vital; así tampoco existe suficiencia en materiales de protección, como cubrebocas N95, overoles, batas, gorros y botas desechables, googlees, respiradores media cara y caretas faciales. Es así que, quien suscribe la presente demanda soy ciudadana residente en la Ciudad de Tijuana, Baja California, y estoy sumamente preocupada por la situación de desabasto tanto de insumos médicos como equipo de protección, en el que se encuentran las instituciones públicas que integran el sistema de salud que está haciendo frente a combatir la propagación del virus COVID-19, hecho que vulnera de manera constante los derechos a la salud, a la dignidad y a la vida, tanto del personal médico en labores hospitalarias, como de todo ciudadano que asistamos a cualquiera de las unidades de salud, por lo que es de vital importancia tener acceso de forma puntual a la información pública de lo que está ocurriendo en la emergencia sanitaria del COVID-19.

2.- En fecha treinta de marzo de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3**.**- Si bien, el gobierno mexicano ha declarado como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19, y ha emitido una serie de disposiciones para efecto de evitar el contagio y propagación de este virus entre la población, es menester resaltar que el suministro tanto de insumos médicos para la atención de pacientes, como de equipos para la protección del personal médico encargado de atender a los pacientes con probables síntomas de COVID-19 ha sido insuficiente, situación que pone en grave riesgo la salud e integridad, y por ende la VIDA, del personal médico que labora en la red de salud pública del Estado de Baja California y de la población en general.

Cabe señalar, que en fecha trece de febrero de dos mil veinte, fueron publicadas por la Secretaria de Salud “RECOMENDACIONES PARA PERSONAL DE SALUD”, en las cuales se establecen las medidas de prevención en unidades de salud, así como documentos relevantes para llevar a cabo las acciones de promoción de la salud, vigilancia epidemiológica y prevención del virus COVID-19. Entre las “MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL EN UNIDADES DE SALUD” se establece la importancia de generar una respuesta adecuada entre los prestadores del servicio y la población usuaria, para evitar la dispersión de cualquier padecimiento respiratorio.

4.- El veintidós de abril de dos mil veinte, se publicó Acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Diario Oficial de la Federación, mediante el que se amplía la suspensión de términos por la emergencia sanitaria dictada en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

5.- El veintinueve de abril de dos mil veinte, se presentó solicitud ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la suscrita para la dependencia Secretaria de Salud, en la cual se establece como fecha de respuesta a dicha solicitud para el día primero de junio de dos mil veinte, la información solicitada en la mencionada petición es en relación a la emergencia sanitaria del COVID-19, por lo que es importante tener acceso a la información peticionada.

6.- El veintidós de abril de dos mil veinte, se publicó Acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Diario Oficial de la Federación, mediante el que se autoriza las operaciones de las actividades para garantizar el acceso a la información pública, en relación con las peticiones de información del virus COVID-19, durante la emergencia sanitaria dictada en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Por lo expuesto, es que se hace necesario que se requiera con el carácter de URGENTE a las autoridades señaladas como responsables, para efecto de ordenar el acceso y respuesta a las peticiones de información pública solicitada para tener el debido conocimiento de la contingencia sanitaria, y estar en posibilidades de enfrentar la Coronavirus (COVID-19), y con ello garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como a la protección de la salud y la vida de la aquí quejosa, y por consecuencia de los ciudadanos del Estado de Baja California, para evitar con ello el contagio y propagación del virus COVID-19, ya que ante la falta de información para atender de manera correcta la emergencia.

**VII. CONCEPTOS DE VIOLACION:**

**PRIMERO. -**Causa violaciones y daños de imposible reparación a la quejosa la negativa, omisión, orden o determinación y/o impedimento de acceso a la información pública, así como la omisión de contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada el veintinueve de abril de dos mil veinte, de igual forma la fecha en que las responsables darán respuestas a las solicitudes de información es decir del primero al quince de junio de dos mil veinte, dicha información se solicito en relación con la pandemia del Coronavirus **(COVID-19),** información que es necesaria para la suscrita, ciudadana del Estado de Baja California, ocasionando con esto la vulneración del derecho de acceso a la información pública, derecho a la salud, incluso el derecho a la vida. Se acredita tal afectación al momento que las autoridades responsables suspendieron el acceso a toda información pública incluyendo la información relacionada con la emergencia sanitaria, con esta omisión se están violando los derechos humanos de protección a la vida y a la salud, de acceso a la información consagrados en los artículos 1, 4, 6 inciso a), y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 inciso C, de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los artículos 1, 2, 3, 8, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 punto 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José De Costa Rica, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador.

Se afirma lo anterior, ya que las autoridades señalas como responsables, han sido omisas y han negado el derecho de acceso y de petición de información pública, de la suscrita al no permitirme tener de forma pronta y expedita la información que fue peticionada a las responsables, las cuales fueron presentadas para conocer la información puntual con los datos de la pandemia del coronavirus (COVID-19), dicha información es necesaria para que la aquí recurrente encontrarme en condiciones de tomar las decisiones necesarias para la protección de mi salud y de mi vida, así como la de mi familia y de todas las personas que mantienen una relación con la suscrita, en las mencionadas peticiones de acceso a la información se establece como fecha de respuesta a las solicitudes del primero al quince de junio de dos mil veinte, con lo cual se pone en peligro la integridad física y mental tanto de la aquí quejosa, por no contar con los medios adecuados de información para prevenir y evitar el contagios del virus COVID-19, sirve de apoyo a lo anterior la siguientes jurisprudencias: ***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”***y ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Por lo que, se estima existe peligro en la demora, ante los daños de difícil e incluso de imposible reparación que ocasionaría el hecho de continuar con la omisión de permitir acceso a la información y de pronta respuesta a las peticiones solicitadas a las responsables, de los datos precisos y puntuales de la pandemia del coronavirus, los cuales resultan vitales, ya que se tendría conocimiento de forma específica como por ejemplo de cuantos respiradores artificiales se cuenta en el Estado de Baja California, para salvaguardar la salud y la vida de las personas infectadas por el virus del COVID-19. Situación que para hacer frente resulta imperioso por parte de las autoridades responsables proporcionar la información con exactitud para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19, y con ello garantizar el derecho a la salud y a la vida, y estar en la posibilidad de realizar todas las medidas y acciones que redundaran en la protección de la salud y a la postre la vida, de aquí recurrente, durante el tiempo que continúe la emergencia sanitaria.

Incluso el Subsecretario de Salud en la conferencia vespertina realizada el día dieciocho de abril de dos mil veinte, del minuto 42 al 46, manifestación al respecto, el cual puede ser consultado en la página <https://www.youtube.com/watch?v=bJWUaamOxDM>.

De loanteriormente transcrito, podemos anotar que las autoridades responsables en tanto no generen contestaciones a las peticiones realizadas por la aquí recurrente, las cuales están relacionadas con información de carácter público de la pandemia del COVID-19, de la cual su conocimiento es de vital importancia para la suscrita ciudadana del Estado de Baja California, lo anterior para estar en la posibilidad de tomar las medidas más favorables para cuidar mi salud y mi vida, así como la de mi familia, ya que de lo contrario se estará poniendo en peligro inminente la salud así como la vida de peticionaria del amparo, y por extensión al no contribuir a frenar la propagación del virus COVID-19, a quien se me está violentando los derechos a la salud y a la vida consagrados en nuestra carta magna, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

Por tanto, el párrafo cuarto del artículo **4º**, de nuestra Carta Magna, contiene el derecho humano a la salud y su protección; asimismo, establece el principio de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, representando esto la obligación del Estado de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo, satisfaciendo así uno de los factores esenciales en el goce del más alto nivel posible de salud, en el caso concreto que nos ocupa el otorgamiento del material médico indispensable para la protección de la salud.

**El derecho a la salud** se centra en LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS, y provee una breve introducción a las responsabilidades de las autoridades obligadas a llevar a cabo las respuestas a las peticiones realizadas mediante la plataforma nacional de acceso a la información, ya que es un deber y una responsabilidad de las responsables garantizar que se proporcione la información correcta en relación al coronavirus (COVID-19), es decir las autoridades deben hacer todo lo posible para garantizar que la aquí quejosa habitante que pertenece al Estado de Baja California cuenten con dicha información para estar aptitud de tomar las mejores decisiones para preservas mi vida, la de mi familia y en general la de todas las personasdurante el tiempo de dure la emergencia sanitaria.

En pocas palabras, no sólo tienen un deber de garantizar que se dé cabal respuesta a lo peticionado, sino que también tienen una responsabilidad de tomar medidas razonables para garantizar que dicha información se completa y correcta, a fin de no afectar el derecho humano al disfrute de salud.

Es importante establecer que el derecho a la salud y su protección constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que corresponden a la persona humana por el sólo hecho de serlo y que se encuentra consagrado en el artículo 4 Constitucional mencionado, encontrándose además protegido por los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito mencionando los de nombre, **Convención Americana sobre Derechos Humanos** – Pacto de San José de Costa Rica, 1969, así como lo dispuesto por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** –1966–, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** –1948–, cabe destacar también la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** –1965–, ya con un mayor grado de precisión, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** –1948–, sin olvidar por su trascendencia e importancia, al **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** –1966– y por último ejemplo el **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, adoptado en la Ciudad de San Salvador.

Es decir, debemos entender esta protección y aseguramiento de la manera más amplia, puesto que en ellos se establece que deben de existir las condiciones óptimas y suficientes en el derecho a la salud y a la vida, representando esto en una obligación del Estado y los organismos que del emanan, como lo es en el caso que nos ocupa las autoridades responsables, quien son las encargadas de cumplir con el objetivo de lograr el acceso completo de información y protección a la salud, al otorgar una debida contestación a los derechos de petición realizados, para lograr el efectivo disfrute de este derecho, es decir las autoridades responsables tienen la obligación de satisfacer las necesidades de todos los ciudadanos y de forma concreta los de la aquí quejosa.

Es necesaria la pronta acción y respuesta por parte de las responsables, a proporcionar lainformación necesaria solicitada ya que ante esta negativa e incumplimiento de los deberes legales y éticos, consagrados no solamente en la Constitución Nacional sino también en los Tratados Internacionales, se encuentra una afectación progresiva no solo al suscrita sino a la población en general, surgiendo con ello **afectaciones de imposible reparación,** mismas que pudieren ser evitadas con la entrega de las respuestas a lo peticionado que requiere la suscrita para el combate a la pandemia COVID-19, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual nos permitimos transcribir a efecto de proveer: ***“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”***

Esta preocupación respecto de la vulnerabilidad y la desventaja surge de dos de los principios más importantes del derecho internacional de los derechos humanos: la no-discriminación e igualdad. En relación con el acceso alainformación peticionada, la no-discriminación y la igualdad tienen numerosas implicancias. Por ejemplo, un Estado está obligado a establecer un sistema nacional de provisión que incluya programas específicamente diseñados para alcanzar a los vulnerables y desaventajados.

Refiriéndome a algunos de los preceptos internacionales de los que el estado mexicano es parte, viene a colación la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, 1969–, que en su artículo 4º establece: *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida.”*

Así como lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –1966–, establece en su artículo 6º, *“el derecho a la vida es inherente a la persona humana.”*

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos –1948– establece en su artículo 3º, “*todo individuo tiene derecho a la vida”* y, en el artículo 25, párrafo 1º, dispone que: “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*.”

Cabe destacar también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –1965–, que en su artículo 5º, apartado e), inciso IV), establece que *“es deber de los Estados garantizar el derecho a la salud pública y a la asistencia médica.”*

No podemos obviar por su trascendencia e importancia, al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –1966–,que contiene las previsiones más completas y de mayor alcance sobre el derecho a la salud dentro del sistema internacional de los derechos humanos, entendiendo por salud conforme la Organización Mundial de la Salud (OMS), como *“el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad.”,* sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada, a manera de analogía y fortalecer lo vertido en los párrafos anteriores: ***“DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO.”***

En tal escenario, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 10 de abril de 2020, emitió la RESOLUCIÓN NO. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS.

En tal sentido, es importante resaltar que los tratados internacionales no sólo reconocen el derecho a la vida, sino el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como la obligación de los Estados a **asegurar la existencia de mecanismos de rendición de cuentas durante la etapa de la pandemia de COVID-19, implicando la existencia de LOS MEDIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES,** así como los cuidados; es decir, el otorgamiento de respuesta a los derechos de petición, para lograr el disfrute de derecho a la salud. La obligación de cumplir la garantía del más alto disfrute de este derecho por parte de los Estados y sus organismos, implica dar plena efectividad al derecho a la salud, y que su reconocimiento no se limite a meras declamaciones, sino que existan los medios para llevar a cabo esta satisfacción de bienes y derechos primarios, existiendo, dictando y/o creando con ello las medidas necesarias tanto de carácter legislativo, administrativo, presupuestarias y judiciales.

Entendiéndose la protección de la salud como un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental, teniendo proyección tanto individual o personal, como público o social, entendiéndose al caso concreto en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental y psicológico y social, del que deriva de otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad física como se ha venido estableciendo a lo largo de la presente demanda, lo cual es necesario establecer mecanismos a los cuales se les de seguimiento y controles de calidad por parte del Estado, al existir una negativa y/o omisión de dar respuesta a lo peticionado con información relacionada con el COVID-19, causa una afectación de imposible reparación, generando consecuencias en la calidad de vida, integridad social, dignidad humana y el primero de ellos siendo el derecho a la salud.

Por último, es importante hacer del conocimiento de este H. Juzgador, que el día veintidós de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de La Federación, Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual, en su artículo segundo, establece que se dará contestación a las solicitudes de acceso a la información que estén relacionadas con la emergencia sanitaria.

De lo anteriormente referido, se puede llegar a la conclusión de que las autoridades responsables se encuentran en la obligación de dar contestación a aquellas solicitudes de acceso a la información que se presente en relación con el virus COVID-19, por lo tanto resulta violatorio de derechos humanos al aquí quejosa al momento de presentar mis solicitudes de acceso en relación con la emergencia sanitaria se haya establecido como posible fecha de respuesta entre el primero al quince de junio de dos mil veinte, con lo que se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se establece que la respuesta a toda solicitud **deberá ser notificada en el menor tiempo posible** sin exceder de vente días.

Es por lo anterior, que esta parte quejosa considera que por encontrarnos en una emergencia sanitaria es de vital importancia que se dé respuesta de forma pronta y expedita por parte de las responsables a las peticiones presentadas por la suscrita, lo anterior por ser información relacionada con el virus del COVID-19, es por lo que se solicita a este H. Juzgador la interpretación más favorable a los derechos humanos de la quejosa, como lo son el derecho a la salud, a la vida y de acceso a la información pública, ya que de lo contrario se continuaría violando mis derechos humanos de acceso a la información, derecho a la salud, a la vida, al establecerse en las peticiones de acceso a la información presentados un tiempo excesivo, asimismo se aplique en mi beneficio lo establecido en el numeral antes señalado, así como en el Acuerdo publicado el veintidós de abril de dos mil veinte.

Por tanto, este Juez de Distrito en turno, debe otorgar el amparo y la protección de la justicia de la unión a efecto que las autoridades responsables encaminen las acciones necesarias y urgentes paraque den respuesta a los derechos de petición de acceso a la información pública para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19, y con esto estar en posibilidades de establecer un plan estratégico de medidas suficientes para minimizar el riego de contagio y como consecuencia de propagación del virus COVID-19, para garantizar la vida e integridad de la peticionaria del amparo. Actualización y dando vigencia a lo mandado por nuestra Carta Fundamental que establece que los derechos humanos deben interpretarse en la forma más amplia a favor de los gobernados.

**SEGUNDO. -Causa violaciones y daños de imposible reparación a la quejosa la omisión y/o impedimento de acceso a la Plataforma Nacional por medio de la cual el Gobierno del Estado de Baja California tiene la obligación de subir, actualizar todos los datos relacionados con la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19)**, información que es necesaria para la suscrita, ciudadana del Estado de Baja California, ocasionando con esto la vulneración del derecho de acceso a la información pública, derecho a la salud, incluso el derecho a la vida. Se acredita tal afectación al momento que las autoridades responsables niegan e impiden el acceso a la información pública en la mencionada plataforma relacionada con la emergencia sanitaria, con esta omisión se están violando los derechos humanos de protección a la vida y a la salud, de acceso a la información consagrados en los artículos 1, 4, 6 inciso a), y 8de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 inciso C, de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Se afirma lo anterior ya que con dicha negativa, omisión y/o impedimento de acceso a la Plataforma Nacional por medio de la cual el Gobierno del Estado de Baja California tiene la obligación de subir, actualizar todos los datos relacionados con la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19), la cual fue referida por el Subsecretario de Salud en la entrevista realizada el día veinte de abril de dos mil veinte en el noticiero “En Punto”, la cual se encuentra publicada en la página; <https://www.facebook.com/FOROtv/videos/508172046728249/>, de igual forma se encuentra publicada mediante nota periodística del “reporte índigo” en la página; <https://www.reporteindigo.com/reporte/lopez-gatell-responde-a-bonilla-bc-no-subio-datos-del-covid-19/> .

Ahora bien por otra parte es importante mencionar, que el Gobernador del Estado de Baja California, el día diecisiete de abril de dos mil veinte en conferencia informativa en su transmisión en directo, “*que las autoridades federales se encontraban dosificando la información sobre el numero de caso detectados, así como de casos sospechosos incluso con el número de muertos a causa del COVID-19 en el Estado de Baja California”,* lo anterior toda vez que con la información publicada por las autoridades federales en sus páginas oficiales en relación con el coronavirus la misma no es coincidente con la información publicada por el Gobierno del Estado de Baja California, con lo cual se crea una incertidumbre de que está sucediendo en nuestro Estado en esta emergencia sanitaria por la que estamos pasando, no se conocen quien está emitiendo los datos reales, con lo que se nos deja en un estado de incertidumbre jurídica, poniendo en riesgo mi derecho a la salud, inclusive se pone en riesgo la salud de la suscrita.

Es por lo que se considera de suma importancia que se haga pública la plataforma nacional en la que los Estados tienen la obligación de subir y actualizar todos los datos relacionados con la emergencia sanitaria del COVID-19, ya que con ello se podría tener acceso real en tiempo y forma de los que está sucediendo en nuestro estado durante esta emergencia sanitaria, con lo que se etaria garantizando mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en nuestra Constitución Federal, así como en la del Estado de Baja California, y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis aisladas: ***“DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”*** y ***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.”***

De lo anteriormente esgrimido, se puede llegar a la conclusión de que las responsables se encuentran violentando el derecho de acceso a la información pública, al no permitirme acceder a la plataforma nacional en la que los Estados tienen la obligación de estar actualizando la información en relación con la emergencia sanitaria del COVID-19, esto para poder tener un conocimiento oportuno y completo de los datos reales de la pandemia antes referida, de igual forma en relación a lo anterior el Comité de Derechos humanos, en la observación general No. 34, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del once al veintinueve de julio de dos mil once, es un derecho humano el cual debe ser respetado y garantizado por los Estados, esto se establece de forma específica en los puntos 18 y 19.

Es por lo anterior que las responsables, tienen la obligación de respetar y velar por que se cumpla el derecho de acceso a la información pública, máxime que nos encontramos en estos momentos pasando por una emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, por lo que resulta de vital importancia se me permita el acceso a la información pública que se encuentra en las plataformas de salud, para estar en posibilidades de prevenir de forma debida la propagación y mitigación de los contagios por el COVIDD-19.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo emitido por la Secretaria de Salud, publicado el veintiuno de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 5 establece que será obligación de los gobiernos de los Estados mantener actualizado el reporte diario.

Es por lo cual que las autoridades responsables, deben garantizar los derechos humanos como lo son de acceso a la información pública, a la salud, de certeza jurídica de la aquí quejosa, ya que de lo contrario se me estaría dejando en un estado de incertidumbre e indefensión jurídica.

Por tanto, se solicita a este H. Juez de Distrito en turno, otorgar el amparo y la protección de la justicia de la unión a efecto que las autoridades responsables encaminen las acciones necesarias y urgentes paraque permitan el acceso a la información públicaen la Plataforma Nacional en la que los Estados están obligados a actualizar la información ante la emergencia sanitaria por COVID-19, y con esto estar en posibilidades de establecer un plan estratégico de medidas suficientes para minimizar el riego de contagio y como consecuencia de propagación del virus COVID-19, para garantizar la vida e integridad de la peticionaria del amparo. Actualización y dando vigencia a lo mandado por nuestra Carta Fundamental que establece que los derechos humanos deben interpretarse en la forma más amplia a favor de los gobernados.

**VIII.-CAPÍTULO ESPECIAL QUE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**.

La quejosa cuento con **interés legítimo**, al ser ciudadana mexicana, residentes de la ciudad de \_\_\_\_\_\_\_ en el Estado de \_\_\_\_\_\_\_\_\_, hecho que se acredita con \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

De igual forma la aquí recurrente cuento con interés legitimo, al ser el peticionario de diversos derechos de acceso a la información pública ante las autoridades responsables, lo cual se acredita con \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

Al ubicarnos en plena contingencia sanitaria provocada por la pandemia derivada del virus COVID-19, sufrí una **afectación directa e indirecta a mis derechos de salud, seguridad y certeza jurídica y a la postre en el derecho a la vida.**

Lo anterior es así, toda vez que nos enfrentamos ante dos panoramas. El primero consiste en el hecho que se intenta combatir, en virtud de que la falta de acceso de información pública, provoca que la suscrita ciudadana del Estado, no cuente con información necesaria para enfrentar la contingencia sanitaria.

Si bien es cierto, la protección del derecho a la salud tiene como objetivo que el estado está obligado a perseguir legítimamente, ello atendiendo que al tratarse de un derecho reconocido en el artículo 4º. Constitucional, en el que expresamente se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De ello, se deriva que el Estado tiene un interés primordial que es, el deber de procurar la salud de los gobernados, así como establecer los mecanismos necesarios para que las personas tengan acceso a los servicios de salud y de forma específica de la aquí recurrente.

En este orden de ideas, se observa que el derecho a la salud, comprende el disfrute de servicios de salud de calidad en su máximo alcance, es decir, que dichos servicios sean apropiados médica y científicamente, que exista la infraestructura médica adecuada, que exista personal médico capacitado y suficiente para la atención de pacientes (gobernados), que existan los medicamentos suficientes para atender las necesidades médicas de los pacientes que lo requieran y de igual manera, haciendo especial énfasis en la siguiente característica por la situación pandémica que atravesamos, es **importante** **para la suscrita conocer por medio de las peticiones de acceso a la información si existe el material, instrumentos, e insumos médicos así como los mecanismos necesarios para la atención que brindan los médicos, enfermeros y el conjunto del personal de salud y así también de todos los gobernados.**

Es por ello, que resulta altamente gravoso, para la aquí recurrente, quien forma parte de la comunidad del Estado de, la falta de información para atender con idoneidad y seguridad, y se pueda cumplir con las medidas esenciales de prevención y protección al contagio y enfrentamiento en la lucha contra el COVID-19, es por lo cual realice las peticiones de información a las autoridades responsables, ya que de lo contrario se estaría provocando una quebradura irreversible para la salud de la quejosa, en virtud de que nos encontramos ante el riesgo inminente de ser vulnerados de manera directa e indirecta por los siguientes motivos:

Esto aumenta altamente el riesgo de contagio que nos encuentra a la suscrita como habitante del Estado, por lo que a los espacios que podemos acudir son reducidos, y de igual manera los servidores del sector salud, al ser habitantes, así como las necesidades que tiene la quejosa y todos los ciudadanos mexicanos. Por lo que procedo a invocar de igual manera el derecho a la no discriminación reconocido en el artículo 1º quinto párrafo de nuestra Carta Magna. Considero necesario destacar que la intención del presente juicio de amparo, es obtener en ejercicio de mis derechos individuales, la protección máxima de mis derechos humanos de salud y la vida, mediante el otorgamiento del recurso económico necesario para que se dé pronta y expedita respuesta a las peticiones de acceso a la información pública presentada por la recurrente protegiendo y garantizando la salud de la misma.

Ahora bien por lo que hace a la afectación que percibí de manera **directa**, como ciudadana de la ciudad de\_\_\_\_\_\_, perteneciente al Estado, y por gozar del derecho a la salud que se nos reconoce en el artículo 4º Constitucional, y del que derivan que se brinde a la suscrita, servicios públicos de salud, me encuentro ante el peligro inminente **por no contar con la información necesaria para el correcto e idóneo enfrentamiento ante el virus COVID-19 y su propagación**, y que exista un posible y extremo contagio de mi persona, la de mi familia, así como también de toda la comunidad con la que convivo, vulnerando de esta manera mi derecho a la salud y a la postre el derecho a la vida.

Es por lo antes mencionado, que la hoy recurrente, considera que en el caso que nos ocupa, de no atender con certeza y urgencia los efectos y consecuencias directas de los actos reclamados, las autoridades responsables continuaran causando un afectación de imposible reparación a la suscrita quien forma parte de la comunidad, ya que tengo el temor fundado de que se ponga en riesgo mi derecho a un acceso efectivo a la salud y el derecho a la protección de la vida, establecidos en el artículo 1ero y 4º Constitucionales.

Ahora bien, por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios jurisprudenciales, que, tratándose de omisiones de dar contestación a una solicitud de acceso de información pública, procede el juicio de amparo indirecto, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial: ***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).****”*

En este sentido, el H. Juez de Distrito no debe dejar de observar que por el momento que actualmente nuestro Estado está atravesando, no existe mayor prioridad que maximizar en el ámbito de aplicación el derecho a la salud y a la vida de la aquí quejosa, y bajo esta óptica, el deber de reconocer que el no dar una pronta respuestas a las peticiones presentadas por el aquí recurrente, en relación con la información de la emergencia sanitaria del COVID-19, y estar en posibilidades de prevenir y mitigar la propagación del coronavirus.

Es por ello, que desde este momento se solicita al Juez en turno, que en ámbito de su amplia facultad discrecional, determine las medidas necesarias e indispensables para la atención de la primera y principal responsabilidad de los Gobiernos Estatales y Federales, como lo es el proteger la integridad física y dignidad de las personas que en este momento, nos encontramos corriendo el riesgo de ser contagiados por el virus COVID-19, y con ello, aumentar en gran medida aún más el número de contagios y el índice de mortalidad derivado de la falta de información actualizada y completa, que permita a la suscrita habitante del Estado implementar las medidas y planes necesarios para la protección de la salud y de la vida.

Ahora bien, es importante señalar que tratándose de materia de salud y en virtud de que el acto que se reclama trasciende a la figura del quejoso y se encuentra beneficiando a otras personas, se debe otorgar una reinterpretación al principio de relatividad, en el sentido de que por tratarse de un tema que atañe los derechos de salud y la vida de la quejosa, que para los efectos del presente juicio de amparo, el resultado pudiera llegar a trascender en un beneficio para la sociedad, se debe atender en estricto apega ala maximización de un derecho humano que el día de hoy, y de continuarse, estaría vulnerando y poniendo en riesgo la salud y la vida de la recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a la procedencia del presente juicio de amparo, se reitera que es procedente atendiendo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Amparo y así como el diverso numeral 48 fracción IX y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, y el diverso artículo 22 Constitucional. Tales artículos establecen que se debe de considerar con carácter de urgente los juicios solicitados que tengan por naturaleza, conocer sobre actos que pongan en peligro la vida. Tal es el caso que acontece en el presente juicio, en virtud de que el acto que se reclama pretende frenar la comisión de actos que pongan en peligro la salud y la vida de la quejosa, su familia y de toda persona que conviva con la misma.

Es por lo anterior, que en atención a lo establecido en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado catorce de abril de dos mil veinte y derivado de la circunstancia para atender las medidas sanitarias emergentes relacionadas con el virus, se estableció que aunado a lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones generales en la actividad de Materia Administrativa, se contemplarán e integraran como casos urgentes contemplándolos en la fracción XII, aquellos juicios en los que el acto reclamado implique:

1. Partiendo de un análisis de los Derechos Humanos en juego,
2. La trascendencia de su eventual transgresión,
3. Las consecuencias que pudiera llegar a traer la espera de en la conclusión del periodo de contingencia.

Ahora bien, es importante hacer del conocimiento de su señoría, que el veintisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 08/2020, mismo que en el considerando Octavo manifiesta la importancia de asegurar la existencia e implementación de vías que nos conduzcan al acceso a la justicia ante posibles violaciones de derechos humano, y en este tenor es importante sujetarse a lo dispuesto por diversos organismos internacionales protectores de derechos humanos, es así que se observa la incorporación de la resolución 01/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” emitida el diez de abril del año en curso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento que en el numeral 32 del apartado denominado Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho, señala:

“Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. ***Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública,*** así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones.”

En este tenor, encontrándonos en un estado de excepcionalidad derivado de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, se hace imperativa la necesidad de modular la interpretación y alcance en la lectura de las acciones que puedan entenderse como una afectación a la garantía de gozar de un derecho humano, como lo es el de acceso a la información, toda vez que de obtenerse la información de manera retardada o desfasada, podría generarse en una afectación de imposible reparación, teniéndose con esto no solo una violación misma del derecho subjetivo mencionado, sino también aparejada la del acceso a la justicia teniéndose que al ser demorada, se tenga como denegada.

Como corolario, parafraseando la mencionada recomendación convencional, se requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Es por todo lo anteriormente argüido, se actualiza la procedencia del presente juicio de amparo y se solicita a este Juez de Distrito, que, en uso de facultad discrecional, garantice la protección de los derechos humanos que se estiman vulnerados y por consecuencia dicte las medidas necesarias para que de manera inmediata se protejan los derechos de la vida y la salud, mediante la aplicación de un **acceso efectivo a la justicia.**

**IX.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:**

Con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 129 fracción V, de la Ley de Amparo, solicitamos con carácter de **URGENTE**, se decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para efectos de que las autoridades responsables, den respuestas a los derechos de petición presentados el veintinueve de abril de dos mil veinte, para el efecto de que se proporcione la información necesaria para confrontar y atender la curva pandémica provocada por el virus COVID-19, asimismo para efectos de que las responsables me permitan el acceso a la Plataforma Nacional por medio de la cual el Gobierno del Estado tiene la obligación de subir, actualizar todos los datos relacionados con la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19), para la protección máxima de los derechos de salud y derecho a la vida de la quejosa, quien forma parte de la comunidad de baja californiana, mediante la aplicación de un acceso efectivo a la justicia.

De lo anteriormente referido, se puede llegar a la conclusión de que las autoridades responsables se encuentran en la obligación de dar contestación a aquellas solicitudes de acceso a la información que se presente en relación con el virus COVID-19, por lo tanto resulta violatorio de derechos humanos a la aquí quejosa al momento de presentar mis solicitudes de acceso en relación con la emergencia sanitaria se haya establecido como posible fecha de respuesta entre el primero al quince de junio de dos mil veinte, con lo que se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se establece que la respuesta a toda solicitud deberá ser notificada en el menor tiempo posible sin exceder de veinte días.

Pues hasta este momento, no se cuenta con el acceso a la información necesaria que me permita tener certeza jurídica, y estar en posibilidad de tomar las medidas necesarias para proteger mi vida, ya que se está poniendo en riesgo la salud y la vida ante la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19, pues atendiendo en estricto sentido a los efectos y consecuencias de la no limitación al acto reclamado, se están vulnerando de manera directa los derechos de la quejosa, poniendo en riesgo que sea contagiada directamente/indirectamente el inminente contagio masivo para toda la población de este Estado del cual formo parte.

Por ello, al no otorgarse el acceso a la información necesaria a la aquí recurrente, por no dar respuesta de forma expedita y completa de lo peticionado, se pone en riesgo la vida de la quejosa quien es habitante del Estado de Baja California, ya que lo anterior no permite brindar un seguimiento estricto y puntual a las indicaciones emitidas por diversas autoridades Federales y Estatales, mediante la implementación de las medidas de prevención esenciales, por no contar con la información necesaria.

Por lo que, se insiste, en la medida que la quejosa tenga acceso a la información pública para estar en posibilidades de realizar planes de prevención para mitigar el contagio del COVID-19, se encuentra en riesgo la vida de la recurrente y, por ende.

Motivo de ello, se concluye que todo acto que ponga en riesgo la integridad física de una persona y como consecuencia la vida, se debe otorgar la suspensión de plano. Tiene aplicación la siguiente Tesis jurisprudencial: ***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.”***

Por ello, se solicita a este H. Juez de Distrito, la inmediata atención y suspensión respecto a los actos que vulneran en perjuicio de la quejosa el derecho a la salud y la vida. En virtud de que, en este momento, la suscrita me encuentro en un estado de incertidumbre jurídica, en el sentido de que, si llegamos a necesitar de los servicios de salud, nos enfrentamos ante el peligro inminente de que las autoridades responsables, protagonicen la consumación de actos de imposible reparación, aumentando de manera extrema la probabilidad de contagio hacia mi persona.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 4to Constitucional, el cual establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la salud, misma que en el caso en concreto representa una protección individual y social. De ahí que resulta evidente la obligación de las responsables y así también de este Órgano jurisdiccional de garantizar el acceso efectivo a la justicia mediante la protección de mi derecho a la salud y a la vida, ordenando a las responsables den respuestas a los derechos de petición presentados el veintinueve de abril de dos mil veinte, para el efecto de que se proporcione la información necesaria para confrontar y atender la curva pandémica provocada por el virus COVID-19, asimismo para efectos de que las responsables me permitan el acceso a la Plataforma Nacional por medio de la cual el Gobierno del Estado tiene la obligación de subir, actualizar todos los datos relacionados con la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19).

Atendiendo lo antes argumentado, el presente asunto, cumple con el requisito de la **apariencia del buen derecho**, mismo que se actualiza en el caso para que este H. Juez decrete la suspensión de plano del acto reclamado y sobretodo una pronunciación oportuna y protectora que evite la consumación de actos de imposible reparación. Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de carácter obligatoria: ***“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.”***

De igual manera, se estima pertinente el análisis de este H. Titular de este Órgano jurisdiccional, que existe el **peligro en la demora** ante los daños de imposible reparación que ocasionarían el permitir que los actos reclamados se ejecuten, pues el que las autoridades responsables no den respuestas a los derechos de petición presentados el veintinueve de abril de dos mil veinte, para el efecto de que se proporcione la información necesaria para confrontar y atender la curva pandémica provocada por el virus COVID-19, asimismo para efectos de que las responsables me permitan el acceso a la Plataforma Nacional por medio de la cual el Gobierno del Estado tiene la obligación de subir, actualizar todos los datos relacionados con la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19),

Ahora bien, es importante señalar que tratándose de materia ambiental, de salud y de actos que ponen en peligro la vida de la quejosa, debe darse una reinterpretación al principio de relatividad, puesto que la medida suspensional traerá un beneficio general a la población, tiene sustento lo anterior de conformidad con las Tesis 1a. CCXCIV/2018 (10a.), emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2018800, consultable en la página 397, Libro 61, de fecha diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, que al rubro y contenido establece: ***“RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.”***

En este entendido, se insiste se debe otorgar la suspensión de plano solicitada en virtud de que lo que se persigue es que se actúe de manera inmediata a fin de preservar la integridad y dignidad de la recurrente mediante la protección del derecho a la salud y a la vida, al que se le debe otorgar la interpretación que de manera mayoritaria maximice el derecho protegido.

Asimismo, se reitera que el otorgamiento de la suspensión de plano, tendría como resultado permitir a la quejosa en pleno goce de la garantía violada de forma inmediata pues de no ser así, sería físicamente imposible restituir a la quejosa en sus derechos de salud y la vida. Tienen aplicación los siguientes criterios: ***“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.”*** y ***“PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO HOMINE, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.”***

Cabe destacar que, atendiendo a la Tesis antes transcrita, se debe otorgar con calidad de urgente el pronunciamiento respectivo a la medida suspensional, el cual se encuentra íntimamente vinculado al principio pro persona reconocido por el artículo 1ero Constitucional.

Es así, como todo lo antes expuesto y atendiendo al caso en concreto, se puede concluir que los actos que aquí se reclaman, siendo la omisión de las responsables de otorgar la información pública necesaria para cumplir con las medidas esenciales de prevención a la suscrita ciudadana bajacaliforniana, que permita mitigar la propagación del contagio del virus COVID-19, lo cual produciría daños y perjuicios de imposible reparación en la salud y a vida de la quejosa.

Por otro lado, solicito a este Juez de Distrito se avoque en observar y atender lo establecido en la circular SECNO 5/2020, emitida durante sesión de veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante el cual la Comisión Especial aprobó el punto de acuerdo relativo a la Propuesta de solución a nuevas consultas derivadas de la entrada en vigor del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual en el numeral *dos* reconoce que no existe una limitación para los jueces de Distrito en resolver y/o conocer de los casos urgentes únicamente a los comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo ni los dispuestos por el AG 4/2020, ello en virtud de que cada titular tiene la facultad discrecional para determinar en el ámbito de sus competencias y de acuerdo al caso en concreto, **si un determinado asunto comprende y se puede contemplar dentro de los casos urgentes aun y cuando no se encuentren expresamente establecidos en los referidos artículos.**

Asimismo, de dicha circular se advierte que los jueces de distrito en el uso de su facultad discrecional deberán de dar seguimiento a los casos urgentes y a las determinaciones emitidas, ello con la finalidad de proporcionar a las personas una justicia completa.

Por último, se solicita a este H. Juzgador, se tome en consideración que existen diversos antecedentes tales como el emitido por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán el trece de marzo de dos mil veinte, en el que otorga la suspensión de plano para efecto de que las autoridades responsables dictaran medidas de prevención de la propagación del virus CODIV-19 y por tratarse de un tema de calidad urgente, se solicita su análisis y pronunciamiento respectivo para la protección de los derechos de la salud digna y la vida vulnerados.

Tal y como se advierte de los preceptos legales en cita, la suspensión solicitada, cumple a cabalidad con los requisitos que establece la Ley de Amparo, en lo tocante a que es solicitada por la quejosa, y que con su concesión no se causa perjuicio alguno al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, **sino que por el contrario, en caso de no otorgarse dicha suspensión, se estaría causando un perjuicio al interés que la suscrita**, **se verían vulnerados mis derechos de seguridad y certeza jurídica, como los de derecho efectivo a tener acceso a un medio ambiente sano, salud y el derecho a la vida, que de no otorgarse causarían un daño irreparable a la quejosa pudiendo llegar a la afectación directa a la salud y la privación de la vida.**

Ahora bien, por lo que hace a la idoneidad del otorgamiento de la suspensión solicitada, se reitera que es procedente atendiendo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Amparo y así como el diverso numeral 48 fracción IX y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, y el diverso artículo 22 Constitucional. Tales artículos establecen que se debe de considerar con carácter de urgente los juicios solicitados que tengan por naturaleza, conocer sobre actos que pongan en peligro la vida. Tal es el caso que acontece en el presente juicio, en virtud de que el acto que se reclama pretende frenar la comisión de actos que pongan en peligro la salud y la vida de la quejosa y así también como consecuencia de mi familia y de toda persona que conviva con la suscrita.

Es por lo anterior, que en atención a lo establecido en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado catorce de abril de dos mil veinte y derivado de la circunstancia para atender las medidas sanitarias emergentes relacionadas con el virus, se estableció que aunado a lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones generales en la actividad de Materia Administrativa, se contemplarán e integraran como casos urgentes contemplándolos en la fracción XII, aquellos juicios en los que el acto reclamado implique:

1. Partiendo de un análisis de los Derechos Humanos en juego,
2. La trascendencia de su eventual transgresión,
3. Las consecuencias que pudiera llegar a traer la espera de en la conclusión del periodo de contingencia.

En este tenor, es evidente que la presente medida cautelar solicitada, se ubica con exactitud en las tres hipótesis implementadas para la procedencia del caso urgente, toda vez que en primer lugar, los actos reclamados versan sobre la inminente vulneración a los DDHH de la salud y la vida, así como los diversos acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna; en segundo lugar, en virtud de que de no protegerse la vulneración a estos derechos, la trasgresión se reproduciría no únicamente a una transgresión a la quejosa si no consecuentemente a una vulneración a toda la colectividad; por último está vulneración personal de manera estricta traería consigo daños de imposible reparación que afectan al estado de protección máxima de los derechos consagrado en su conjunto por la Constitución y así también el deber del Estado de garantizar la aplicación de los mismos.

Es por todo lo anteriormente argüido, se debe otorgar la suspensión en la medida cautelar solicitada y que, en uso de facultad discrecional, garantice la protección de los derechos humanos que se estiman vulnerados y por consecuencia dicte las medidas necesarias para que de manera inmediata se protejan los derechos de la vida y la salud, mediante la aplicación de un **acceso efectivo a la justicia.**

**X. PRUEBAS:**

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020)**.**

Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”***

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil veinte, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acuerdo emitido en fecha veintidós de abril de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se amplía la suspensión de términos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos**.**
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acuerdo emitido en el veintidós de abril de dos mil veinte, se publicó Acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Diario Oficial de la Federación, mediante el que se autoriza las operaciones de las actividades para garantizar el acceso a la información pública, en relación con las peticiones de información del virus COVID-19, durante la emergencia sanitaria dictada en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las conclusiones a que se llegue de todas las inferencias lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado y por actuar en el juicio correspondiente para obtener de un hecho conocido la verdad de un hecho desconocido y específicamente que con las pruebas ofrecidas y que se desahoguen oportunamente, así como las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo dentro de esta causa, y que me favorezcan.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto ante usted H. Juez, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en los términos del presente escrito inicial de demanda, señalando representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, domicilio para oír y notificaciones, así como abogados en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO:** Ordenar a las autoridades señaladas como responsables para que, dentro de los términos de Ley, rindan su informe justificado e informe previo.

**TERCERO:** Ordenar la suspensión de plano del acto reclamado, y se me expida copia certificada de la resolución en que se nos conceda dicha suspensión, autorizando a los Profesionistas en Derecho mencionados en el proemio del presente ocurso, para que las reciban en mi nombre y representación.

**CUARTO:** En su momento procesal oportuno, dictar sentencia definitiva otorgándome el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**A FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**(nombre de quien promueve)**